

Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - SALA 2

Sentencia Definitiva

Expediente Nº 160280/2018

AUTOS: IN. CO. VI. S.R.L. c/ ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS s/IMPUGNACION DE DEUDA

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a los, , reunida la Sala Segunda de la Excelentísima Cámara Federal de la Seguridad Social para dictar sentencia en estos autos, se procede a votar en el siguiente orden:

LA DOCTORA NORA CARMEN DORADO DIJO:

Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de la Sala en virtud de la impugnación presentada por IN.CO.VI S.R.L contra la Resolución 500/2018 (DI CRSS) que no hizo lugar a una anterior presentación y confirma la multa impuesta por falta de cancelación del saldo de la declaración jurada correspondiente al periodo fiscal 09/2016, por la suma de \$ 315.510, 39.

El impugnante ataca la decisión que recurre tachándola de arbitraria, afirmando que ante las graves circunstancias económicas que le tocó vivir a partir del año 2016 ha incurrido en ciertos atrasos en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales. Sostiene que no se tuvieron en cuenta las defensas articuladas en torno a que el desfasaje económico financiero fue generado por desde el Estado por el incumplimiento de sus obligaciones de pago.

Agrega el impugnante que aplicar intereses resarcitorios y punitorios como así también una multa por el atraso en el pago de aportes y contribuciones constituye un exceso que colisiona con el Principio de razonabilidad.

El organismo rechaza el planteo argumentando que a lo largo de todo el expediente el contribuyente tuvo plena certeza de las circunstancias que originaron el reclamo y pudo ejercer las defensas que consideró adecuadas. Entiende que el impugnante considera equivocadamente que la liquidación que le fue intimada constituye un acto administrativo entendido como aquel que causa estado, cuando en realidad el interesado no agotò el procedimiento regulado por la ley 18.820 en el cual cuenta con los medios legales apropiados para ejercitar su defensa. Las actas y liquidaciones son solo un instrumento de constatación e intimación de obligaciones incumplidas en el régimen de seguridad social, motivo por el cual el planteo de nulidad resulta, a su juicio, improcedente.

Desde el punto de vista formal procederé a la apertura de la presente instancia judicial toda vez que el presentante acompañó una póliza de seguro de caución Nº 00014308, emitida a favor de la AFIP, por la suma de \$ 1.411.256,74,(ver Nota N° 634/18 de fecha 3.09.2018.

En cuanto al fondo del tema sometido a juzgamiento entiendo que no asiste razón a la impugnante.

En efecto, la argumentación esgrimida por la parte actora según la cual la demora en el pago de las obligaciones previsionales son el resultado de la grave situación económica y financiera por la que debió atravesar a partir de 2016, no resulta aceptable.

Fecha de firma: 31/08/2021

Firmado por: NORA CARMEN DORADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: AMANDA LUCIA PAWLOWSKI, SECRETARIA DE CAMARA Firmado por: JUAN A FANTINI ALBARENQUE, JUEZ DE CAMARA Firmado por: WALTER FABIAN CARNOTA, JUEZ DE CÁMARA SUBROGANTE



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - SALA 2

La multa previsional, tras la constatación de la infracción genera la consiguiente responsabilidad y sanción para el infractor.

La aplicación de sanciones constituye el ejercicio del poder propio de la administración cuya razonabilidad cae bajo el control del Poder Judicial para evitar que la discrecionalidad se convierta en arbitrariedad (CN Cont. Adm. Federal Sala II sent. del 14/11/96 "Cargil SA c/IASCAU") .

Ahora bien, la normativa de seguridad social es de orden público, pues en su cumplimiento no solo está interesado el trabajador sino la sociedad en su conjunto. La falta de ingreso de los aportes y contribuciones de seguridad social en tiempo oportuno colisiona con el principio consagrado en el articulo 14 bis de la Constitución Nacional que otorga los derechos de la seguridad social a la persona humana, sean trabajadores en relación de dependencia o no y también a sus familias, señalada ésta última como entidad social a proteger (conf. Constitución de la Nación Argentina Comentada y Concordada. María Angelica Gelli)

Los derechos sociales constituyen una expresión de la justicia social calificada por la Corte Suprema como la justicia en su más amplia expresión y cuyo contenido según el Supremo Tribunal consiste en ordenar la actividad intersubjetiva de los miembros de la comunidad y los recursos con que ésta cuenta con vistas a lograr que todos y cada uno de sus miembros participen de los bienes materiales y espirituales de la civilización.

El sistema de seguridad social es obligatorio, con aportes y contribuciones que deben ingresar los obligados legalmente dando cumplimiento al sistema de solidaridad que permitirá al Estado cumplir con sus obligaciones.

El grado de desarrollo moral de un país se mide por el modo en que atiende las contingencias de salud, ancianidad, educación y provisión de necesidades básicas de las personas y de sus familias.

Es por lo anterior que el Estado tiene la obligación de controlar el cumplimiento directo de la normativa de seguridad social y está facultado para aplicar sanciones en caso de incumplimiento (obra citada, Gelli, María Angelica)

Por lo expuesto, y dado que el cumplimiento fuera de termino de las obligaciones impuestas por el sistema de seguridad social fue reconocido, inclusive, por el propio impugnante, propongo: 1) Declarar habilitada la presente instancia judicial. 2°) Confirmar la resolución recurrida, 3°) Imponer las costas a la parte actora (art. 68 CPCCN), 4°) Regular los honorarios de representación letrada de la parte demandada en 5 UMA equivalente a \$ 24.890 y los de la parte actora en 3 UMAS \$14.934.

LOS DOCTORES JUAN A. FANTINI ALBARENQUE Y WALTER F. CARNOTA DIJERON:

Adherimos al voto que antecede.

Amerito de lo que resulta del presente acuerdo, el Tribunal RESUELVE: 1) 1) Declarar habilitada la presente instancia judicial. 2°) Confirmar la resolución recurrida, 3°) Imponer las costas a la parte actora (art. 68 CPCCN), 4°) Regular los honorarios de representación letrada de la parte demandada en 5 UMA equivalente a \$ 24.890 y los de la parte actora en 3 UMAS \$14.934.

Fecha de firma: 31/08/2021

Firmado por: NORA CARMEN DORADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: AMANDA LUCIA PAWLOWSKI, SECRETARIA DE CAMARA Firmado por: JUAN A FANTINI ALBARENQUE, JUEZ DE CAMARA Firmado por: WALTER FABIAN CARNOTA, JUEZ DE CÁMARA SUBROGANTE





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - SALA 2

Registrese, protocolícese, notifiquese y oportunamente devuélvase.

NORA CARMEN DORADO

Juez de Cámara

WALTER FABIAN CARNOTA Juez de Cámara Subrogante

JUAN FANTINI ALBARENQUE Juez de Cámara

ANTE MÍ: AMANDA LUCIA PAWLOWSKI Secretaria de Cámara

ASA

Fecha de firma: 31/08/2021

Firmado por: NORA CARMEN DORADO, JUEZ DE CAMARA Firmado por: AMANDA LUCIA PAWLOWSKI, SECRETARIA DE CAMARA Firmado por: JUAN A FANTINI ALBARENQUE, JUEZ DE CAMARA Firmado por: WALTER FABIAN CARNOTA, JUEZ DE CÁMARA SUBROGANTE

